

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 30 de marzo).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la fecha en que ha de verificarse la implanta-
ción del Estatuto municipal, promulgado por Real decreto
de 8 de los corrientes, y habiéndose formulado dudas y
consultas por diversas Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la
aplicación del Estatuto se acomode a las reglas siguientes:

Primera. Dentro de los ocho primeros días del mes
de Abril quedarán constituidas las Corporaciones munici-
pales, con el número de Concejales de elección popular y
corporativa que correspondan en cada caso, conforme a
los artículos 45 y 46 del Estatuto. Para fijar dicho núme-
ro se tendrá en cuenta el de habitantes asignado en el vi-
gente Censo de población a cada localidad. Los Concejales
de elección corporativa serán designados con carácter
interino por los respectivos Gobernadores civiles, entre
los individuos que pertenezcan a las Juntas directivas
de las Asociaciones que, conforme al artículo 72, tienen
derecho a esta representación. Si en algún término munici-
pal no existiesen Asociaciones ajustadas a los preceptos
de la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 4.º, libro I del Esta-
tuto, o el número de las existentes fuese inferior al de
Concejales correspondientes a cada uno de los grupos
enumerados en la regla 2.ª del artículo 74, se suprimirá
total o parcialmente la representación corporativa, redu-
ciéndose en la cuantía que proceda el número total de
Concejales. Las vacantes de Concejales que se produzcan
desde 1.º de Abril, antes de la aprobación definitiva del

nuevo Censo, serán cubiertas interinamente por los respec-
tivos Gobernadores civiles. En todo caso serán de riguro-
sa aplicación los preceptos del capítulo 2.º, título 4.º, li-
bro I, relativos a las condiciones del cargo de Concejal,
debiendo cesar en 1.º de Abril aquellos que se hallen in-
cursos en alguna de las causas de incompatibilidad o inca-
pacidad que establece el Estatuto.

Segunda. Las Corporaciones municipales se constituirán
desde 1.º de Abril en Ayuntamiento pleno y Comisión
permanente, con arreglo a los artículos 39 y concordantes
del Estatuto.

En los Municipios que sólo tengan un Teniente de Al-
calde se hará la elección de otro conforme al artículo 96.
En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Al-
calde que actualmente les corresponde. Salvo el caso de
que, por mayoría de Concejales, se acuerde lo contrario,
se entenderá confirmada, sin necesidad de nuevas votacio-
nes, las designaciones de cargos concejiles ya hechas en
cada Corporación.

Las votaciones para dichos cargos, cuando procedan,
se ajustarán a las disposiciones del capítulo 4.º, título 4.º,
libro 1.º del Estatuto.

Tercera. En la sesión de constitución, cada Ayunta-
miento, después de las votaciones que procedan, en su
caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92,
101 y 122, y cuando sea pertinente, a lo que previene el
104. Los Municipios a que deba aplicarse el régimen de
Concejo abierto se ajustarán a lo establecido en el párrafo
cuarto de la disposición final del Estatuto.

Las Corporaciones municipales elegirán el número de
sustitutos que correspondan a los Tenientes de Alcalde y,
en su caso, al o a los Concejales jurados.

Cuarta. Desde el día 1.º de Abril quedarán disueltas
las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus
funciones los Concejales Síndicos.

Quinta. Las cuentas municipales correspondientes al
ejercicio corriente o a los anteriores, serán rendidas, cen-
suradas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la legis-
lación anterior al Estatuto. La Junta de Vocales asociados
será sustituida por el Ayuntamiento pleno.

Sexta. El funcionamiento de los organismos municipa-
les se acomodará a lo dispuesto en el capítulo 9.º, tí-
tulo 4.º, libro 1.º del Estatuto.

Séptima. Las Secciones provinciales de Presupuestos
municipales conservarán su actual organización en la for-
ma que determina el párrafo cuarto de la segunda dispo-

sición transitoria del Estatuto, subsistiendo, respecto de las Diputaciones, las obligaciones que actualmente les incumben con relación a dichos organismos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores gobernadores civiles de todas las provincias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Vizcaya, del día 16 del actual, se inserta el siguiente edicto:

«*Fomento.—Aguas.*—Don Julio Echagüe y Ayani, gobernador civil de la provincia de Vizcaya.—Hago saber: Que por don Lázaro Mendizábal se ha solicitado autorización para aprovechar tres litros de agua por minuto del manantial Fuenterrubia, para abastecimiento de su casa.—La toma de agua se hace en el manantial denominado «La Rubia», situado en término municipal de Arcentales (Vizcaya), situado a 658,15 metros lineales de la divisoria de los términos municipales de Arcentales (Vizcaya) y Villaverde de Trucíos (Santander), y 1.171,35 metros lineales de la casa de don Lázaro Mendizábal.—El caudal es de tres litros por minuto. Para su aprovechamiento se pretende construir un pequeño depósito para embocadura de la tubería de gres de 0,06 centímetros de diámetro, por cuya tubería se llevará el agua a un depósito situado a 903,69 metros lineales de la toma cuyas dimensiones se especifican en el proyecto «La Marinera».—La tubería de gres atraviesa, a 701,96 metros lineales del punto de toma, y en el kilómetro 78,593 y en sentido transversal, el ferrocarril de Santander a Bilbao.—La distancia del manantial «La Rubia» al perfil número 37 es de 698,41 metros lineales, punto de empalme con el proyecto «La Marinera»; y desde el referido perfil número 37 al 58, cuya distancia es de 472,94 metros lineales, todas cuyas obras sean necesarias ejecutar, quedan expresadas en el proyecto «La Marinera».—Los terrenos que atraviesa la tubería entre los perfiles números 1 al 37 son comunal, correspondientes a los Ayuntamientos de Arcentales (Vizcaya) y Villaverde de Trucíos (Santander), y desde dicho perfil hasta la propiedad de don Lázaro Mendizábal los terrenos que atraviesa quedan expresados en la Memoria del proyecto «La Marinera».

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de Arcentales (Vizcaya) y Villaverde de Trucíos (Santander), en cuyas jurisdicciones radican las obras, y de cuantas Corporaciones, Empresas o particulares se consideren perjudicados con las obras de que se trata, a fin de que durante los treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, me expongan directamente cuanto a su derecho convenga; haciéndose constar que durante dicho plazo el proyecto estará expuesto al público en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, Jardines, 6, 2.º

Bilbao, 5 de marzo de 1924.—El gobernador, Julio Echagüe y Ayani.»

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que en el plazo de los treinta días fijados, contados desde su pu-

blicación, puedan presentar en el Gobierno civil de esta provincia las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas un ejemplar del proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 28 de marzo de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Doña Carmen Polanco Bustamante, vecina de Santander, solicita la correspondiente autorización para construir un alcantarillado con tubería de cemento de 30 centímetros de diámetro interior para desagüe de retretes desde el frente de su finca de Solares, en la margen derecha del kilómetro 13 de la carretera de Muriedas a Bilbao, en una longitud de 120 metros, para desaguar en el río Laya.

Lo que esta Jefatura hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que todos los interesados puedan formular las observaciones que estimen oportunas en las oficinas de esta Jefatura, calle de Gándara, número 2, 2.º.

Santander, 26 de marzo de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Peñarrubia, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales, y méritos.

Burgos, 25 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 286

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Villacarriedo, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 25 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 286

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Señor: El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en Municipios libres. Este principio, consagrado por la ciencia política, tiene oportuna aplicación actual a nuestro país, porque para reconstruirlo sobre cimientos sólidos, no basta demoler caducas organizaciones, secularmente acogedoras del feudalismo político; necesítase, además, oxigenar la vida municipal, dando a las Corporaciones locales aquella dignidad, aquellos medios y aquel alto rango que les había arrebatado una concepción centralista, primero, y un perverso sistema de intromisión gubernativa, más tarde.

El Gobierno acomete la magna empresa lleno de fe en la vitalidad del pueblo español y en sus virtudes cívicas, y no amengua su confianza el espectáculo bochornoso que ofrecían muchos de nuestros Ayuntamientos, porque en la mayoría de los casos, la mala administración no era debida a los de abajo, sino a los de arriba. La ponzoña política prendió en muchas villas y aldeas, y desde ese momento los concejales eran, antes que nada, secuaces de un partido y servidores de una consigna, generalmente sectaria. De este modo fué borriándose poco a poco el más leve álito de ciudadanía en comarcas enteras, sojuzgadas dictatorialmente por una mesnada o un caudillo político influyente. El fenómeno tenía que concluir en un desastre: no otra cosa fueron las camarillas turnantes, y en ocasiones amorales, enseñoreadas de la vida municipal.

Todo eso pudo ser al socaire de una ley centralista, que imponía a los Ayuntamientos, bajo la etiqueta falaz de providente tutela, una tiranía feroz y egoísta. Pero es bien seguro que no podrá retoñar en un régimen sanamente autonomista. Cuando los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores, sabrán escoger los más aptos. Cuando los administradores municipales sean personal e inmediatamente responsables de su gestión, tendrán que comportarse con celo y probidad. Porque esta es nuestra leal confianza, y porque sentimos profunda convicción democrática, damos el radical paso que supone el nuevo Estatuto municipal. Esperamos y anhelamos que los españoles todos sepan acogerlo con reverencia, aplicarlo con lealtad y fecundarlo con entusiasmo. Para ellos y para la Patria, a quien todos servimos, será el provecho, como en otro caso sería la desventaja.

No es reciente, ni mucho menos, el afán de renovar nuestro régimen municipal. Durante los cuarenta y siete años de vida que cuenta la ley de 2 de octubre de 1877, se ha intentado su reforma, siempre infructuosamente, veintidós veces. Ello patentiza, a la par que la esterilidad de pasados Parlamentos, lo arraigado del mal y lo unánime del diagnóstico. Por fortuna, esa profusión de iniciativas ha servido para trillar el problema, poniéndolo al desnudo y sobre el pavés en la plenitud de su compleja estructura, y facilitando, de paso, la obra del Gobierno. Justo es destacar entre la maleza de proyectos abortados el presentado por el Gobierno Maura en 1907: discutido durante dos años en torrencial avalancha de enmiendas y discursos—unas y otros ascendieron a varios millares—, logró

asensos generales para ciertas trayectorias, que pocos años después recogía casi textualmente el redactado por Canalejas, y que más adelante, en 1919, merecían sanción plena de las dispares fuerzas políticas representadas en la Comisión extraparlamentaria que reunió el Gabinete presidido por el conde Romanones. He aquí cómo gran parte de las innovaciones que contiene el Estatuto municipal están abonadas por el estudio previo y la coincidencia expresiva de hombres pertenecientes a todos los sectores doctrinales.

Ello no quiere decir, sin embargo, que hayamos seguido ciegamente en su integridad aquellas articulaciones tan reciamente combatidas en la deliberación más prolija y tenaz de que hay noticia en nuestros fastos parlamentarios. No en balde han transcurrido muchos años; no en balde se han operado transformaciones fundamentales en el mundo entero. La valiosísima aportación del proyecto Maura, y en complemento de ella la del que sobre haciendas locales presentó a las Cortes el Gobierno Nacional de 1918, han presidido nuestra obra constantemente; esto aparte, mirando de consuno el rastro indeleble de la tradición, y al caudal inmenso de ensayos y horizontes que ofrece la ciencia municipalista contemporánea, hemos procurado afirmar matices, definir avances, ensanchar la autonomía y dibujar así el molde de un Municipio libre, democrático y poderoso. De todas suertes, lo que en nuestra obra descuelle por su acierto, su vigor o su lucidez, será justo ponerlo en el haber de aquellos ilustres hombres públicos, que con singular perseverancia vieron ha ya largos años la gravedad de la dolencia y la urgencia de su tratamiento.

El Municipio español, cuna de ingentes libertades públicas, es institución histórica de los más altos prestigios. Su esplendor señala el más alto alcanzado por la nación; su decadencia coincide con la del Estado. No es despreciable la enseñanza que arroja ese paralelismo de singular elocuencia. Nuestra reforma aspira, ante todo, a restaurar el sentido nacional de autonomía que ha presidido en sus albores y en su opulencia la evolución de la vida municipal española, lo cual empareja armónicamente con los postulados científicos, porque el principio del «home rule» municipal tiene ya la categoría de dogma universal indeclinable.

Este criterio de autonomía impone otro: el de máximo respeto a la realidad social. El Municipio, en efecto, no es hijo del legislador; es un hecho social de convivencia anterior al Estado y anterior también, y además superior, a la ley. Esta ha de limitarse, por tanto, a reconocerlo y ampararlo en función adjetiva. Ahora bien: la convivencia se da en núcleos de gradación ilimitada, desde los insignificantes, que sólo constan de unas cuantas docenas de vecinos, hasta los gigantescos que cuentan por millones sus habitantes. Y no sólo tienen carácter comunal los Municipios propiamente dichos; lo tienen también las entidades menores o fracciones de Municipio, así como las entidades mayores o agrupaciones de Ayuntamientos. Por todo

ello, el nuevo Estatuto admite la personalidad municipal allí donde la naturaleza la engendra, sin establecer requisitos de mero artificio que nunca han tenido posible cumplimiento; y admite también la de los anejos, parroquias y demás grupos menores de población, que tanto abundan en algunas regiones españolas, así como la de las entidades supramunicipales que constituirse puedan para la mejor realización de los fines comunales.

A firma, pues, el nuevo Estatuto la plena personalidad de las entidades municipales y, en consecuencia, reconoce su capacidad jurídica integral en todos los órdenes del derecho y de la vida, dejando sin vigor las leyes desamortizadoras, ya en suspenso por anterior disposición.

El reconocimiento de la variedad de tipos de convivencia comunal fluye a través del articulado con una persistente distinción entre el Municipio rural y el urbano. En el primero se instaura la forma más plena de democracia pura: el Concejo abierto, institución de castizo sabor nacional, que regirá en más del 50 por 100 de los Municipios existentes, o sea en todos los que no excedan de 1.000 habitantes.

Pero esas y otras análogas diferenciaciones no bastarían por sí solas para dar a cada Municipio la fisonomía político-administrativa que le convenga. Ni siquiera bastaría establecer en la ley ocho o veinte modelos de organización, ajustados a los tipos más extendidos de vida municipal que se conocen en el país. La gama de variedades producida por la Geografía, la producción, las comunicaciones, el idioma, las costumbres, etcétera, ofrecería siempre matices infinitamente superiores en número.

Sólo hay un medio para resolver la dificultad, y estriba en otorgar a cada Municipio el derecho de dictarse su propia norma de funcionamiento. Esto hace el Estatuto regulando el régimen denominado de Carta, nombre que tan rancio y recio suena en la Historia de España. A su amparo, cada Ayuntamiento fijará su propia estructura, dentro, por supuesto, del más absoluto respeto a la soberanía del Estado y a los derechos del ciudadano.

Como especialidad novísima del sistema de Carta, admitimos expresamente la implantación de las formas de Gobierno por Comisión y Gobierno por Gerente, que tan espléndido fruto han rendido en otros países. Ellas representan el máximo avance en la ardua empresa de cohesitar la democracia con la eficacia, y parten de la base de que cualquier Municipio constituye un negocio, el mejor negocio para el pueblo si recibe buena administración, por lo que su gestión no debe diferir de la que mercantilmente tengan los negocios privados. El incremento de poderes otorgados a la Comisión o al Gerente se compensa con un paralelo acrecimiento en los derechos del vecindario, y de esta suerte vienen a fundirse en una misma fórmula el máximo criterio de autoridad y el grado supremo de democracia. Es posible que algún espíritu excesivamente atenido a nuestra biología municipalista, estime peligroso este avance. Pensando de otro modo, cree el Gobierno que el paso de la ley actual a la nueva tiene que resultar muy brusco, porque los extremos de una curva evolutiva que mide cincuenta años, forzosamente han de estar separados por un abismo; y cree, además, que es condición esencial de un buen Estatuto su elasticidad, ya que sólo teniéndola podrá acoger, lejos de constreñir, a los Municipios que en nobles ansias de superación aspiren a una vida más alta y progresiva.

La fuente originaria de toda soberanía municipal radica

en el pueblo: el sufragio debe ser, por ello, su forma de expresión. Pero al suscribir este principio, el Gobierno estima preciso ensanchar sus límites y perfeccionar el procedimiento. Por ello, hacemos electores y elegibles, no sólo a los varones, sino también a la mujer cabeza de familia, cuya exclusión de un Censo que, en fuerza de ser expansivo, acoge a los analfabetos, constituía verdadero ludibrio. Y por la misma razón rebajamos la edad electoral a veintitrés años, que en casi toda la Península confiere plena capacidad civil, aunque subsistirá la de veinticinco para la elegibilidad, teniendo en cuenta alguna especialidad foral y la conveniencia de no hacer capaces para la administración activa de organismos políticos a quienes no lo son para la de su propia vida civil.

Y, por último, establecemos la representación proporcional, implantada ya en casi todos los países europeos y defendida, respecto a los Municipios, por algún tratadista que acerbamente la combate en su aplicación al Parlamento. Nuestro sistema es el de lista, con cociente electoral sencillo y un segundo cociente para aprovechar los residuos, y no llevamos a máximo rigor aquel principio de lista, porque en un país políticamente ineducado, que hasta ahora sólo vivió un imperfecto sistema de representación mayoritaria, intentar la reforma con criterio intransigente equivaldría a ponerla en peligro. Aprovechando esta coyuntura, ofrecemos otras innovaciones de carácter preventivo contra los fraudes más usuales: entre ellas destacan el secreto del voto, la ampliación de la fe pública y el robustecimiento de la autoridad notarial.

Los Municipios, sin embargo, no son simple suma de individuos: en ellos viven y alientan también Corporaciones, Asociaciones, en una palabra, personas jurídicas colectivas. Si el sufragio ha de ser fiel reflejo de la realidad de un pueblo, al Ayuntamiento deben ir no solamente quienes representen a los individuos, sino también quienes representen a las entidades. A esto responde la creación de los Concejales corporativos, que ya Maura y Canalejas propusieron en sus proyectos respectivos. Ambos concedían a la representación corporativa la mitad de los puestos edilicios que hay en cada Ayuntamiento; nosotros la otorgamos solamente una tercera parte, deseosos de proceder con criterio prudente. Quien enfoque desapasionadamente el problema habrá de proclamar esta medida, ya que no nuestro acierto.

Como manifestación del mismo principio de soberanía municipal, queremos registrar aquí el referéndum. Esta institución es propuesta en el nuevo Estatuto para la votación definitiva de ciertos acuerdos transcendentales, y si el espíritu de ciudadanía reacciona adecuadamente, alcanzará eficientes valores educativos en el control, quizá inexcusable, de los mandatarios por el Cuerpo electoral.

Comparte el Gobierno el prejuicio que en proyectos anteriores se exteriorizó contra los excesos parlamentaristas de algunos Ayuntamientos, y por ello separa el pleno de la Comisión municipal permanente. El primero se reunirá al año en tres períodos cuatrimestrales de diez sesiones, como máximo, cada uno. La segunda ordenará la vida municipal en los intervalos.

El acceso a los cargos concejiles, por un lado se dificulta, por otro se facilita. Prueba de lo segundo se da al capacitar a las mujeres que sean cabeza de familia, a los maestros y a los Diputados a Cortes y provinciales y Senadores, para desempeñarlos. Testimonio de lo primero se encuentra en la extensión del principio de incompatibilidad a los representantes de gremios relacionados con los abastos públicos, a los Letrados y Procuradores de litigan-

tes con el Ayuntamiento, a los que sean parientes de empleados, en ciertas condiciones, etc. Ha querido el Gobierno dignificar la condición concejil, y cree haberlo logrado cumplidamente.

El problema del nombramiento de Alcalde—vieja cuestión batallona—lo resuelve el Gobierno de manera francamente autonomista: en todo caso será elegido por el Ayuntamiento, y no entre los Concejales, sino entre los electores, la primera autoridad municipal. En este punto se avanza más que en proyectos anteriores: justo es confesarlo.

Pero los Alcaldes tendrán funciones propias y funciones delegadas. Muy conveniente habría sido suprimir las segundas: de esa suerte quedaba totalmente alejado del Poder central el Municipio. Mas no cabe ni soñar con esa reforma, que exigiría colocar en cada Ayuntamiento o grupo de Ayuntamientos un funcionario administrativo, con daño para la Hacienda nacional y mayor aún para la autonomía, porque ese emisario degeneraría bien pronto en molesto intruso. El proyecto reduce al mínimo los inconvenientes derivados de esa delegación; en el caso peor, sólo podrá ocasionar una exoneración en las facultades delegadas, pero jamás servirá de pretexto fácil para destituir a un Alcalde.

Las suspensiones y destituciones gubernativas quedan suprimidas en absoluto. En lo sucesivo no habrá tampoco Concejales gubernativos; para eso, cada titular tendrá un suplente, hijo como él, de la elección. Los Concejales sólo dejarán de serlo por providencia judicial; y la simple suspensión no podrá acordarla el Juez municipal, ni siquiera el de primera instancia: siempre se precisará auto de la Audiencia provincial. La garantía no puede ser más eficaz y firme.

El Estatuto ensancha debidamente la esfera de privativa competencia municipal. Puede afirmarse que la extiende a todo el territorio y a todos los fines de la vida: no en balde es el Municipio una sociedad humana completa. Entre estas amplitudes queremos destacar solamente tres:

Primero.—Los Ayuntamientos podrán constituir ferrocarriles y tranvías suburbanos, hasta un límite de 40 kilómetros de su término, previo acuerdo con las demás Corporaciones interesadas y sin necesidad de concesión por parte del Estado.

Segundo.—Los Ayuntamientos podrán y deberán abordar sus obras de ensanche, urbanización y saneamiento sin necesidad de someter los planes respectivos al informe sucesivo de Corporaciones, Academias y Centros, en peregrinación interminable de años y años: el acuerdo municipal, que por sí solo ahorra dos períodos de la expropiación forzosa, será examinado únicamente por la Comisión sanitaria central o provincial, según los casos, y los beneficios vigentes se aplicarán a obras de higiene y salubridad que en la actualidad no eran protegidas como las de ensanche propiamente dicho.

Tercero.—Los Ayuntamientos podrán acordar la municipalización, incluso con monopolio, de servicios y Empresas que hoy viven en un régimen de libertad industrial. No es posible omitir esa función en un Estatuto municipal; el nuevo la regula, sin inclinarse a radicalismos societarios ni a estrecheces conservadoras, y al efecto admite la expropiación de industrias y Empresas y la rescisión de concesiones, precisando con detalle y en justicia la manera de indemnizar a los expropiados. Y no se crea que nos dejamos arrastrar por el afán de socializar, no; sentimos desconfianza hacia la capacidad industrial de los Ayuntamientos, y por ello les forzamos a organizar el servicio

municipalizado, bien en forma de Empresa privada, bien en forma de gestión, que se llama directa, sin que en realidad lo sea, y en uno y otro caso, los Concejales sólo tendrán parte mínima en la dirección del negocio. España es campo sin roturar en punto a la municipalización; el Estatuto da medios y traza cauces amplios para el desfonde. Con prudencia y cautela podrá hacerse mucho en bien de los pueblos, ya que la renta diferencial que permitirá absorber el monopolio municipal asciende en gran número de casos a considerables cifras. En definitiva, la experiencia de los primeros ensayos marcará en el porvenir nuevas rutas más francas, o más restringidas, según lo que de ella resulte.

Al exponer la materia propia de la competencia municipal se enumeran las facultades de los Ayuntamientos; mas éstos tienen también deberes. Su compilación sistemática falta en casi todos los proyectos de reforma. Nosotros la hacemos, persuadidos de que al individuo, como a las entidades, más hay que recordarles las obligaciones que los derechos. Las que pesan sobre los Ayuntamientos son clasificadas en grupos, a saber: en el orden sanitario, en el benéfico, en el de la enseñanza, en el social y en el comunal propiamente dicho. En las secciones correspondientes se apunta de manera integral el boceto del futuro Municipio, sujeto de derechos amplios y a la vez de altas funciones.

Estima el Gobierno un acierto de gran significación pedagógica esta sistematización de servicios obligatorios, que por su misma índole enaltecen la alcuña jurídica de la personalidad municipal.

En un régimen centralizado, todos los acuerdos municipales pueden ser revocados por la autoridad gubernativa, que resulta así superior a los Ayuntamientos, y a éstos se les convierte en simple rueda del engranaje administrativo del Estado.

En un régimen autonomista, por el contrario, las Autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto a la vida municipal; consiguientemente, los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el Poder judicial, supremo definidor del derecho conculcado, en todos los órdenes.

El Estatuto aplica rigurosamente ese principio. Contra los acuerdos municipales ajenos a las exacciones, pues éstos tendrán régimen peculiar, no concede recurso gubernativo, ni siquiera el de nulidad, que en los casos de extralimitación proponían algunos proyectos. Si afectan a elecciones o actas de Concejales, habrá el recurso judicial ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial; si tienen carácter de sanciones penales habrá también el judicial ante el Juez de primera instancia; si son de índole administrativa, habrá tan sólo el contencioso, ante el correspondiente Tribunal, cuya estructura se modifica para alejar de esa función a los Diputados provinciales, factor político. Siempre, pues, habrá que acudir a los Tribunales de Justicia, mediante recursos cuya gratuidad será absoluta. Ellos repararán el desafuero, rectificarán el error o corregirán la extralimitación. A las Autoridades gubernativas les toca, si acaso, promover la acción judicial, que para esto existe el Ministerio fiscal en todas las jurisdicciones.

Tal autonomía exige un instrumento afinadísimo de responsabilidad, y el Estatuto facilita su exigencia y declaración. En primer término, suprime el trámite previo de recordar el precepto aplicable, que, según la ley de 5 de

Abril de 1904, es indispensable para promover una demanda de responsabilidad civil. En segundo lugar, hace exigible esta responsabilidad en los casos en que por demora indebida transcurran ciertos plazos precisos, y propone fórmulas que, como la del Silencio administrativo y otras, producirán en la práctica inmediata regularización de esta zona del vivir burocrático.

No podían quedar al margen de la reforma los Secretarios, Contadores y empleados municipales. El nuevo Estatuto es radical en esta materia: crea el Cuerpo de Secretarios y reglamenta el ingreso en él y en los restantes escalafones de los funcionarios, dando primacía absoluta al régimen de oposición. Todas las restantes prescripciones se encaminan a la mayor estabilidad y capacitación de los servidores de Municipio. Ellos habrán de agradecerlo, porque así se les aleja del constante peligro que sobre sus cabezas cernía el vendaval político; pero no lo agradecerá menos el común interés público, que tanto ha de ganar con la depuración de la burocracia municipal.

El Gobierno es respetuoso con la realidad municipal, cualquiera que sea su forma e intensidad. Por ello, no intenta suprimir Municipios, ni exige mínimo de población para que se constituyan otros nuevos. Pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos, hasta el punto de absorberlos casi todos el sueldo de su Secretario, y que, por consecuencia lógica, donde tal ocurre es imposible atender, siquiera medianamente, las necesidades comunales.

Sólo un remedio cabe ante esta dificultad: la agrupación forzosa de Municipios, sea para ahorrarles gastos inútiles, dándoles un solo Secretario, sea para coordinar y mejorar el servicio de funciones delegadas. Esta medida es hija —lo repetimos— de la misma realidad, y de no adoptarla habría que ir a la supresión radical de personalidades municipales, lo que al Gobierno parece inadmisibles y antijurídico.

No se ha agotado aún la materia. A las innovaciones ya apuntadas cabría agregar otras muchas interesantísimas—verbigracia, la creación de una cuarta categoría de españoles, desde el punto de vista administrativo: los cabeza de familia; la del Concejal jurado, órgano judicial de los Ayuntamientos, etc.—Pero si de todas hubiésemos de consignar referencia, esta exposición de motivos se haría interminable. Baste con lo expuesto en cuanto concierne a la vida administrativa, propiamente dicha, de los Ayuntamientos, y hagamos ahora algunas leves consideraciones acerca de sus Haciendas.

En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y en buena parte implantada y comprobada por la experiencia. Ninguna otra manifestación de nuestra vida pública acusa, en efecto, en estos últimos años, tan positivos y rápidos avances como esta de la Hacienda municipal. Corrido ya el primer lustro del presente siglo todavía la Hacienda municipal española descansaba enteramente en los recargos sobre el impuesto de Consumos, del que obtenía inmensa parte de sus recursos. Aparte las consecuencias que en orden a la justicia tributaria se derivan necesariamente de tal régimen, convertido en manos del caciquismo en el arma más poderosa de subversión de la vida política, aquel estado de

cosas hacía imposible a los Ayuntamientos abordar los problemas que les planteaba el desenvolvimiento de la vida urbana.

Frente a este estado de hecho, nuestros técnicos se consideraban impotentes, convencidos de que no era posible mejoramiento alguno eficaz sin que precediera la reforma fundamental de la Hacienda del Estado. Tan firme y arraigada se hallaba esta creencia, que aún reformas que esencialmente afectaron a la Hacienda municipal, como las desgravaciones de 1904 y de 1907, se mantenían, al otorgar las compensaciones a los Ayuntamientos, en los estrictos límites del cuadro a la sazón vigente.

Es un mérito imborrable de la Comisión extraparlamentaria de Consumos, y de la Junta consultiva que le sucedió, haber mostrado que esa creencia era fundamentalmente errónea; que existía en la Hacienda municipal un inmenso campo independiente de la del Estado, abierto a las posibilidades de la reforma, y que hasta en los puntos de conexión de entrambas Haciendas bastaban muy modestos cambios de la del Estado para obtener en las municipales una situación de hecho, ya que no perfecta, al menos prácticamente satisfactoria.

La nueva visión del problema fué pronto patrimonio general de los teóricos y prácticos, y las líneas generales de la reforma hallaron expresión en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales de 7 de Noviembre de 1910, presentado a las Cortes por el Gabinete Canalejas.

La supresión del Impuesto de Consumos, ordenada por la ley del siguiente año, agravó la urgencia de la reforma.

Cualquiera que sea el juicio que esa ley merezca en la historia de nuestra evolución tributaria, es innegable que, mediante la cesión a los Ayuntamientos de una parte importante de la tributación real de producto, allanó el saneamiento de la Hacienda municipal en un punto delicado, a saber: en su relación con la Hacienda general. Y es asimismo evidente que en ella vibró el propósito de obligar a ciertas clases sociales al sostenimiento de las cargas municipales con mayor eficacia que hasta entonces.

•Madurada así la reforma, los Gobiernos que se sucedieron desde 1917 prepararon su ejecución. El proyecto de 1910, aunque no discutido en las Cortes, se había convertido en el núcleo de cristalización de las nuevas ideas, y al estudiar la reforma se tomó en cuenta dicho proyecto, haciéndose una revisión fundamental de su texto, cuyos resultados aparecen en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 y en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 1918 por el llamado Gabinete nacional.

La incorporación de los preceptos de ese proyecto a nuestra vida administrativa representa uno de los más notables casos de recepción espontánea del derecho que registra la historia jurídica. Circunstancias políticas, que están vivas en el recuerdo de todos, hicieron imposible su discusión y aprobación. Pero la necesidad de la reforma impuso, no obstante el enorme poder de los intereses opuestos a ella, la concesión al Gobierno de una serie no interrumpida de autorizaciones, en virtud de las cuales, bien por iniciativa del mismo Gobierno, o bien a petición de los Ayuntamientos, gran parte de las disposiciones del proyecto ha ido aplicándose en los Municipios del Reino, incluso en los de alguna provincia foral.

No podía el Gobierno, ante un plan de reforma tan seriamente elaborado y tan eficazmente contrastado en la experiencia, vacilar un solo instante en incorporarlo al Estatuto con aquellos acoplamientos que fueren precisos.

La significación de esa incorporación es clara. De un la-

do, servirá para convertir en estado legal, firme y definitivo, el puramente precario en que hoy se halla la vida municipal desde el punto de vista económico, aun en aquellos Ayuntamientos en que rige el proyecto de 1918. Y de otro lado, arrancará a la libre decisión de los Ayuntamientos la aplicación de ciertas normas jurídicas que deben ser universalmente reconocidas y acatadas como tales, porque constituye una especie de derecho de gentes de la Hacienda pública. Al establecer estos moldes genéricos, el Gobierno no contradice su designio autonomista, fuertemente acusado en el Libro primero. Hace la debida distinción entre lo puramente gubernativo y lo tributario, porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno preventivos, cuando toca a los intereses particulares de contribuyentes, podría degenerar en peligrosa arbitrariedad, difícilmente subsanable «a posteriori» con recursos judiciales que a lo sumo corregirían el caso individual, nunca el error de principio o el absurdo técnico.

Por lo demás, la plena instauración del proyecto suprimirá el sello particularista que tienen algunas de sus implantaciones fragmentarias, extendiendo a todas las zonas del vecindario, proporcional y equitativamente, las cargas municipales.

Son interesantes las modificaciones que se introducen en el proyecto de 1918. Desde luego se declara la redimibilidad de las exenciones de gravámenes municipales anteriormente otorgadas a título oneroso, y, en cambio, se facilita la exacción de los derechos y tasas municipales en forma de participación en los productos brutos o en los rendimientos netos de las Empresas que aprovechen para sus negocios el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal, que no figuraba en el proyecto de 1918, se incorpora al Estatuto municipal, reduciendo sus tipos de gravamen a límites de gran prudencia y suprimiendo las deformaciones y limitaciones del impuesto que los intereses particulares habían introducido posteriormente en él.

La viciosa constitución agraria de muchas provincias del Reino ha colocado en situación difícil infinidad de aldeas de nuestras serranías. Para dar solución satisfactoria al problema se tropezaba con el obstáculo de que la base del valor de los terrenos, que hasta entonces era el único camino seguido por la técnica para traer a tributación la renta diferencial de los incultos o insuficientemente cultivados, ofrece tipos de capitalización que entre sí difieren, según las comarcas, hasta en un 300 por 100. Agudizado el problema por los carboneos extraordinarios de estos últimos años, se establece en el Estatuto una fuente de arbitrios municipales, regulando con especial prudencia la manera de declarar inculto o mal cultivado un terreno y de aprovechar fiscalmente esta deficiencia.

En el arbitrio de inquilinato se introduce una modificación inexcusable, encaminada a facilitar su pago a las fondas y casas de huéspedes que actualmente soportan por este concepto carga superior a sus medios. La revisión ha tenido por norma individualizar el gravamen, hasta el punto de transformarlo de hecho en una tasa de residencia.

El repartimiento general de utilidades, como medio de salvar el déficit de los presupuestos municipales, hállase regulado en el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, en forma que se estima insuperable. El Estatuto trasplanta aquella regulación casi íntegramente, y al propio tiempo, basándose en dictados de la experiencia, autoriza una pe-

culiar y restringida modalidad, que en los grupos rurales modestos permitirá arribar al mismo fin con menor esfuerzo técnico.

Falta en nuestro sistema general tributario el elemento que individualice los gravámenes de un modo suficiente, y mientras esta laguna exista, necesariamente carecerá la Hacienda municipal del instrumento que debería facilitar, en términos de mayor perfección, funciones hoy encomendadas al arbitrio de inquilinato, que éste sólo de modo muy imperfecto puede abordar. Por aquella misma laguna, el avance de la Hacienda municipal está detenido en la más importante de nuestras contribuciones reales, lo cual obliga al repartimiento general a soportar una carga superior a la que en justicia sería deseable. Es misión de la reforma en el porvenir poner remedio a estos defectos; pero aun con ellos, el régimen de exacciones municipales tal como se regula en el Estatuto, puede sostener, en términos generales, la comparación con cualquiera otro de Europa.

El Gobierno ha puesto especial interés en regular dos problemas apenas abordados en la ley vigente ni en ninguno de los proyectos de su reforma: el del crédito municipal y el de los presupuestos extraordinarios. El Estatuto autoriza a los Ayuntamientos a emitir letras de cambio y pagarés a la orden, y establece las normas básicas a que en todo caso deberá ajustarse la emisión de empréstitos cuyos fines únicos señala, para impedir que, como hasta aquí, tengan por misión saldar el déficit de una gestión desordenada.

Al propio tiempo, el Estatuto amplía el margen de recursos tributarios de los Ayuntamientos, concediéndoles, como ingresos especiales que puedan servir de sostén a presupuestos extraordinarios, recargos sobre ciertas contribuciones del Estado y sobre ciertos arbitrios municipales. Al otorgar esta concesión, el Gobierno procede con generosidad, pero en todo instante adopta precauciones inspiradas en la necesidad de garantizar los intereses del contribuyente a quien se reconoce un amplio derecho de fiscalización en todos los órdenes de la imposición y recaudación municipales.

En primer término establece una franca línea divisoria entre presupuestos ordinarios y extraordinarios, prohibiendo severamente el déficit inicial en aquéllos. Traslada al Ministerio de Hacienda la competencia para entender en todo cuanto concierne a presupuestos y a exacciones municipales, poniendo así fin a la perturbadora dualidad de jurisdicciones que en esta materia existe desde 1911. Los acuerdos sobre establecimientos de imposiciones municipales serán impugnables en la vía económico-administrativa, ante la Delegación, primero, y ante el Ministerio del ramo, después; dándose esta segunda instancia gubernativa por la transcendencia técnica y financiera que tienen aquellas resoluciones. Las Ordenanzas reguladoras de arbitrios municipales habrán de someterse tan sólo a las Delegaciones de Hacienda; pero se reserva expresamente al Ministerio la posibilidad de suspender ese trámite, bien para determinados grupos de Municipios, bien para determinada clase de Ordenanzas. Y los acuerdos sobre efectividad y cobro de exacciones municipales sólo tendrán una instancia administrativa ante el Tribunal provincial de Arbitrios, cuya estructura se cambia suprimiéndose también las dietas que venía devengando a costa de los Ayuntamientos.

Desaparece el trámite ineficaz de aprobación gubernativa de las cuentas municipales, que en lo sucesivo corres-

ponderará, con carácter provisional, a la misma Corporación municipal anualmente, y con carácter definitivo, cada tres años, a la Corporación que se forme después de la correspondiente renovación.

Por último, el Estatuto regula el tratamiento aplicable a los Ayuntamientos que sean incorregibles en el desarrollo de su Hacienda, llegando a las sanciones más extremas por caminos de cautela y prudencia.

No estará de más indicar que en este Libro, como en el primero, el Gobierno rinde respetuoso acatamiento a la personalidad de las Entidades locales menores y les confiere el derecho de intervenir, por medio de sus legítimos representantes, en los dos actos más importantes de la vida municipal: la redacción de presupuestos y la aprobación de cuentas.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el Estatuto municipal que el Gobierno de mi presidencia tiene el honor de someter a Vuestra Real aprobación.

Estudiada con cariño y meditada con serenidad, pone el Gobierno en esta obra todos sus fervores y las más grandes esperanzas, y con ella inicia la de reconstrucción política, que ha de seguir al período de desmoronamiento. Incumbe ahora a los ciudadanos realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirla los intereses creados.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Estatuto Municipal.

Dado en Palacio, a 8 de Marzo de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ESTATUTO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

TITULO I

ENTIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

Municipios y entidades locales menores

Artículo 1.º Es Municipio la asociación natural, reconocida por la Ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

Art. 2.º Bajo la denominación de entidades locales menores se comprenden los anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados que, dentro de un Municipio, y constituyendo núcleo separado de edificaciones forman conjunto de personas y bienes, con derechos o intereses peculiares y colectivos, diferenciables de los generales del Municipio.

Art. 3.º La representación legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento.

La de las entidades locales menores, a su Junta vecinal.

Art. 4.º El Ayuntamiento y las Juntas vecinales tendrán capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas, en nombre de los Municipios y entidades locales menores, respectivamente.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere a los bienes de los Municipios y de las entidades locales menores.

CAPÍTULO II

Mancomunidades municipales

Art. 6.º Los Municipios podrán mancomunarse libremente, aunque pertenezcan a provincias o regiones distintas, para fines, servicios y obras de la competencia municipal o de carácter comarcal, y para solicitar y explotar concesiones de obras o servicios públicos, estén o no comprendidos dentro de la competencia municipal.

Art. 7.º El acuerdo de constitución de Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento por mayoría absoluta de sus concejales. Estos designarán un representante por cada Ayuntamiento para la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad, que serán sometidos después a ratificación por las Corporaciones interesadas.

Art. 8.º Los Estatutos o pactos de estas Mancomunidades serán aprobados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno.

El Gobierno deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de remisión del proyecto. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los pactos. En ellos no podrá introducir modificación alguna el Gobierno, que habrá de limitarse a sancionarlos o desaprobados, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Art. 9.º La modificación de los pactos y la disolución de estas Mancomunidades deberán acordarse en la misma forma establecida para su aprobación y constitución, respectivamente, o por los medios previstos en dichos pactos.

Art. 10. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, si no deciden modificarlo.

Art. 11. La representación legal de las Mancomunidades corresponde a los organismos y personas que determinen sus Estatutos, y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios.

Art. 12. Para servicios y funciones que no sean de exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Admi-

Administración del Estado, los Municipios limítrofes que cuenten menos de 2.000 habitantes podrán ser agrupados, según las conveniencias administrativas o gubernativas, recayendo la delegación del Poder central, para todo el territorio de los Municipios agrupados, en la Alcaldía del que tenga censo más populoso.

Los Alcaldes de los Municipios agrupados conservarán sus facultades privativas en materia de competencia municipal, y las delegadas que no se hayan transferido a la agrupación.

Art. 13. Estas agrupaciones serán establecidas por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, previo informe de los Ayuntamientos interesados y de los organismos que determine el Reglamento.

Art. 14. La tramitación y resolución de estos expedientes y la ejecución de los acuerdos adoptados en ellos, quedarán en suspenso desde la convocatoria hasta el escrutinio de elecciones generales y locales en los Municipios a que conjuntamente afecten.

Art. 15. Estas Agrupaciones podrán extenderse a fines propios de la competencia municipal, previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados, que ha de ajustarse a lo que se dispone sobre Mancomunidades municipales.

TÍTULO II

TÉRMINOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Para constituir nuevo Municipio será preciso: 1.º Que el Municipio o Municipios de cuya población y territorio hayan de segregarse los del nuevo, acuerden las segregaciones respectivas, previa petición hecha por la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse. El acuerdo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que forman cada Corporación, en sesión extraordinaria, previamente convocada al efecto. 2.º Que la segregación no merme la solvencia de los Ayuntamientos a que afecte en perjuicio de los acreedores, salvo que el nuevo Municipio se subrogue en la parte correspondiente de los créditos existentes contra los que hayan sufrido la segregación. 3.º Que por causa de ésta, ni el Municipio antiguo ni el nuevo carezcan de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 17. Podrán fundirse los Municipios limítrofes de una misma provincia cuando la acuerden las mayorías de sus electores o las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas. Estas concertarán libremente las condiciones de la unión, en cuanto a régimen de bienes y derechos patrimoniales o vecinales, con tal que no resulte aminorada la solvencia de ninguna de ellas ante los respectivos acreedores.

Art. 18. Podrán fundirse los Municipios limítrofes que pertenezcan a distintas provincias o regiones cuando, además de las condiciones indicadas en el artículo anterior, se obtenga la conformidad de las Diputaciones interesadas por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

En este caso, el nuevo Municipio pertenecerá a la provincia o región que libremente hayan determinado los fusionados.

Nunca se podrá incorporar por este medio a una provincia que tenga régimen foral en el orden económico administrativo un Municipio de derecho común.

Artículo 19. Para alterar términos municipales limítrofes por agregación o segregación parcial será menester que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que

se intenta transferir, o que en el expediente que en todo caso se abrirá quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales.

Estos acuerdos serán adoptados, según los casos, por los Ayuntamientos o por éstos y las Diputaciones interesadas, en la forma establecida en los artículos 17 y 18.

Art. 20. El Gobierno podrá acordar, previa audiencia de los organismos que el Reglamento establezca, la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando por el desarrollo de sus edificaciones lleguen a confundirse sus núcleos urbanos, o impongan la agregación de servicios de interés general para ambas poblaciones.

Art. 21. Los acuerdos de fusión, constitución y alteración de términos municipales, adoptados por el vecindario y Corporaciones interesadas en la forma antedicha, serán firmes y se comunicarán al Gobernador civil de la provincia. Cuando a virtud de tales acuerdos hayan de alterarse los límites de una provincia o región, el expediente deberá remitirse al Ministerio de la Gobernación para que examine si se han cumplido los requisitos de procedimiento. Sin embargo, estos acuerdos se considerarán aprobados, sin ulterior recurso, si en el plazo de dos meses no recae resolución sobre ellos.

Art. 22. Si los vecindarios y Corporaciones interesadas no llegasen a una mayoría conforme, la resolución sólo podrá ser adoptada por medio de una ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 23. En todos los casos de alteración de los términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones, y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Art. 24. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. En ningún caso afectará la alteración de términos municipales a la división electoral para diputados a Cortes, mientras ésta no sea modificada por medio de una ley.

Art. 25. Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial dentro de una misma provincia, se oirá a los Ayuntamientos de los pueblos y de las cabezas de partido judicial y a la Diputación respectiva. Adoptará el acuerdo, previo informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el de la Gobernación.

TÍTULO III

DE LA POBLACION Y DE SU EMPADRONAMIENTO

CAPÍTULO I

De la población

Artículo 26. Los habitantes de un término municipal se clasifican, para los efectos de esta ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes:

a) Son cabezas de familia los Jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

b) Son vecinos los españoles emancipados, inscritos como tales en el padrón municipal;

c) Son domiciliados los españoles que, sin estar eman-

cipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa o familia del pueblo;

d) Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Art. 27. El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Como tal posee los derechos que reconoce la ley, y podrá ser compelido por la Autoridad local a que, bajo su personal responsabilidad, cumplimente los servicios que aquélla estime necesarios y legítimamente sean debidos.

Art. 28. Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales, y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas. Si tuvieren descubiertos con su Ayuntamiento se deducirá el importe de los mismos de aquella participación.

Artículo 29. Todos los habitantes de un término municipal, o cualesquiera interesados, tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquiera otra Autoridad competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos o de las respectivas Comisiones municipales permanentes que consideren ilegítimos o lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes del Municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

Art. 30. Para cuanto se refiere a la Administración económica local y a los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren: primero, los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros; segundo, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores, y tercero, los inquilinos de fincas urbanas, si estuvieren arrendadas a una sola persona, y su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

Art. 31. Los extranjeros, cabeza de familia, que residan en un término municipal, tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de los Tratados internacionales.

CAPITULO II

Del empadronamiento

Art. 32. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para toda clase de efectos administrativos, es la relación de los habitantes de un término, con expresión de sus calidades.

Art. 33. El padrón se confeccionará cada cinco años y se rectificará anualmente, con las inscripciones y eliminaciones que procedan. Estas operaciones se llevarán a cabo durante el mes de diciembre por la Comisión municipal permanente, se harán públicas durante 15 días y cabrá reclamación contra ellas ante la misma Comisión permanente; y contra el acuerdo de ésta se dará recurso ante el Jefe provincial de Estadística, cuya resolución es firme y ejecutiva.

Art. 34. Todo español ha de constar empadronado en algún Municipio. La obligación de empadronamiento comprende a todos los que residan en un término municipal, a tiempo de formarse el padrón o su rectificación anual, y de su cumplimiento estricto responderán los cabezas de familia.

Igualmente está obligado todo español, y, en su caso, los representantes legales o causahabientes de incapacita-

dos y finados, a declarar toda causa de alteración o eliminación en el empadronamiento.

Ar. 35. Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad de uno de ellos. Caso de que una persona tenga vecindad en más de un pueblo se estimará válida la últimamente ganada siendo nulas las anteriores.

Art. 36. La Comisión municipal permanente declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse o rectificarse un padrón, lleven dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de su residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven seis meses de residencia efectiva en el término.

Art. 37. Los Ayuntamientos remitirán todos los años antes del 30 de abril a la Dirección general de Estadística un resumen numérico del padrón de sus habitantes, clasificados en la forma que para el censo de población determine aquel Centro.

TITULO IV

ORGANIZACION MUNICIPAL

CAPITULO I

Organismos municipales

Art. 38. Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento, con su alcalde-presidente; en cada Entidad local menor una Junta vecinal con la denominación que corresponda y en cada Mancomunidad una Junta de Mancomunidad. Las agrupaciones forzosas de Municipios se regirán en la forma que determine el Real decreto de su creación.

Art. 39. En cada Ayuntamiento habrá una Comisión municipal permanente, constituida por el alcalde y los Tenientes de Alcalde. Esta Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva a la Corporación plena.

El Alcalde y los Tenientes de Alcalde, con los demás Concejales, constituyen el Ayuntamiento pleno.

Art. 40. Las Comisiones permanentes, y éstas o los Alcaldes, en poblaciones mayores de 20.000 habitantes y capitales de provincia, podrán requerir la cooperación vecinal gratuita para formar Juntas o Comisiones especiales, que colaboren con los organismos municipales en la realización de fines de utilidad local.

CAPITULO II

ELECCION DE CONCEJALES

SECCION PRIMERA

Composición de los Ayuntamientos

Art. 41. Los Ayuntamientos se componen de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

SECCION SEGUNDA

Del Concejo abierto

Art. 42. En los Municipios que no excedan de 500 habitantes serán concejales todos los electores, en Concejo abierto.

En los de más de 500 a 1,000 habitantes serán Concejales, cada tres años, la mitad de los electores no incapacitados para el cargo, a cuyo efecto se dividirá la lista alfabética de electores constitutiva del Censo en cuatro partes iguales, por riguroso y sucesivo orden de apellidos, a partir de la letra A.

El primer turno trienal se formará con los dos primeros grupos de electores y al concluir el trienio se fijará por sorteo la mitad que ha de ser sustituida por el tercer grupo. Concluido el segundo trienio, entrará el último grupo a sustituir al que hubiese formado parte del Ayuntamiento durante seis años consecutivos.

SECCION TERCERA

De los Concejales de elección popular

Art. 43. En los Municipios de más de 1,000 habitantes habrá Concejales de elección popular y Concejales de representación corporativa, designados por las Corporaciones o Asociaciones que figuren en el Censo especial que al efecto se instituye.

Art. 44. En toda renovación se elegirá un número de Concejales suplentes igual al de titulares de elección directa. Si los electores no consignasen en sus papeletas, con la debida separación, los nombres de unos y otros, se considerarán titulares los que figuren en primer término, hasta cubrir el número de puestos vacantes, y suplentes los restantes.

Art. 45. El número de Concejales de elección popular será de 8 a 48, según que la población del Municipio sea de 1,001 a 250,000 o más habitantes, con arreglo a la siguiente escala: de 1,001 a 2,000, 8; de 2,001 a 5,000, 10; de 5,001 a 10,000, 12; de 10,001 a 15,000, 16; de 15,001 a 20,000, 18; de 20,001 a 30,000, 20; de 30,001 a 40,000, 22; de 40,001 a 50,000, 24; de 50,001 a 60,000, 26; de 60,001 a 70,000, 28; de 70,001 a 80,000, 30; de 80,001 a 90,000, 32; de 90,001 a 100,000, 34; de 100,001 a 150,000, 36; de 150,001 a 200,000, 42, y de 200,001 en adelante, 48.

Art. 46. El número de concejales de elección corporativa será de 3 a 16, en proporción al de Concejales de elección popular, según la siguiente escala: si hay 8 o 10 directos, habrá 3 corporativos; si 12 de los primeros, 4 de los segundos; si 16, 5; si 18 o 20, 6; si 22, 7; si 24 o 26, 8; si 28, 9; si 30 o 32, 10; si 34, 11; si 36, 12; si 42, 14, y si 48, 16.

Por cada concejal corporativo serán elegidos dos suplentes.

Art. 47. La renovación de unos y otros Concejales se hará por mitad cada tres años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese.

Los Concejales que resulten elegidos en convocatoria extraordinaria, si al cesar no hubieren desempeñado el cargo durante más de tres años, serán reelegibles.

Art. 48. Las vacantes transitorias o definitivas se cubrirán con los suplentes respectivos, guardándose entre los de cada lista riguroso orden de mayor a menor votación, y en caso de igualdad de sufragios el de colocación en lista. El Concejal que produzca la vacante y el suplente que la ocupe han de pertenecer siempre a la misma lista.

Art. 49. La renovación trienal será ordenada por los Gobernadores civiles, dentro del antepenúltimo mes del mandato que esté próximo a terminar. Cuando antes de una reunión cuatrimestral del Ayuntamiento resultasen incompletas las dos terceras partes del mismo, el Alcalde

convocará inmediatamente, bajo su responsabilidad, a elección extraordinaria para cubrir las vacantes, dando cuenta al Gobernador civil.

Art. 50. Las vacantes serán declaradas por la Comisión permanente. Contra su acuerdo no cabrá más recurso que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en el plazo de tres meses.

Art. 51. Serán electores en cada Municipio los españoles mayores de veintitrés años, y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el Censo electoral formado por el Centro correspondiente del Estado. Tendrán en el mismo derecho de sufragio las mujeres cabeza de familia, con cuyos nombres se formará un apéndice al Censo electoral de cada Municipio. Figurarán en este apéndice las españolas mayores de veintitrés años que no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, y sean vecinas, con casa abierta, en algún término municipal.

La condición de elector se acreditará con el carnet de identidad que deberán poseer todos los españoles, de uno y otro sexo, mayores de 15 años, y que contendrá los datos e indicaciones que el Gobierno determine. Podrá refundirse el carnet con la cédula personal, recargándose el coste de ésta en una suma que no excederá del 20 por 100 del precio de las de clases inferiores, y en ningún caso de dos pesetas, y que siempre ha de guardar proporción con su importe. Será obligatorio visar anualmente el carnet en la Dirección general de Seguridad, Gobierno civil o Comandancia de la Guardia civil, según las localidades de que se trate.

Artículo 52. Los Concejales electivos serán nombrados por el pueblo, con arreglo a los preceptos de la ley de 8 Agosto de 1907, salvo las modificaciones contenidas en en los artículos siguientes.

Para los fines electorales, cada Municipio formará una circunscripción, si elige de 8 a 16 Concejales; dos, si elige de 16 a 32, y tres, si elige más de 32.

Las circunscripciones se dividirán en secciones, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907. Cada parroquia o anejo formará por sí mismo una o varias secciones.

Artículo 53. Los nombres de los candidatos que aspiren a los puestos de Concejales vacantes deberán estar incluidos en listas, cada una de las cuales llevará la denominación y representación de un partido o agrupación.

Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, y si fuera incluido en dos o más, optará previa y expresamente por una de ellas ante la Junta municipal del Censo. A falta de opción, será eliminado de oficio, después de la elección, por la Junta municipal, de las listas en que hubiese obtenido menor votación.

Cada lista podrá contener tantos nombres cuantos sean los puestos que hayan de ser provistos. Ninguna podrá contenerlos en número superior al de vacantes, de tal modo que los excedentes se tendrán por no puestos. A estos efectos, se considerarán como excedentes los que, atendiendo al orden de colocación de los nombres, ocupen el o los últimos lugares sobrantes. Las listas, no obstante, podrán contener nombres en número inferior, e incluso ser meramente individuales.

Toda lista contendrá un número de candidatos suplentes igual al de titulares que proponga. Los nombres de unos y otros guardarán entre sí la debida separación.

Artículo 54. La presentación de las listas se hará en la Junta municipal del Censo, personalmente o por medio de mandatario en legal forma, el domingo anterior al señalado para la elección.

Para la presentación de listas, se aplicarán las reglas es-

tablecidas en la ley vigente sobre propuesta de candidatos. No obstante, la propuesta por los electores podrá hacerse, bien por medio de la antevotación, que regula el artículo 25 de dicha ley, o bien por medio de escrito en que consten legalizadas notarialmente las firmas de los proponentes, en número igual, cuando menos, a una vigésima parte de electores, con expresa indicación, certificada por la Junta municipal del Censo, de la profesión y número de orden que aquéllos tienen en las listas del Censo.

Las propuestas de listas, una vez formuladas, serán irrevocables, salvo en cuanto a los candidatos cuya aceptación previa no hubiese obtenido el proponente. La Junta municipal del Censo podrá exigir que se justifique esa aceptación, ya con manifestación verbal, ya con manifestación escrita del proponente.

La Junta municipal numerará las listas por el orden de su presentación, y expedirá, a solicitud de los interesados, recibo expresivo del número, denominación oficial de la lista y nombres de los candidatos que la integren.

Dentro de los tres días siguientes a su presentación, se harán públicas las listas por medio de un número extraordinario del «Boletín Oficial». Las Juntas municipales del Censo, además de enviarlas al presidente de la Junta provincial, las publicarán del modo acostumbrado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

La proclamación de candidatos dará individual y conjuntamente a los que figuren en las listas los derechos que enumeran los artículos 30 y siguientes de la ley Electoral vigente. No obstante, cada lista no podrá tener más de seis Interventores por Sección.

Todos los derechos que esta ley reconoce, con relación a las listas, serán ejercidos por las personas que hicieren su presentación ante la Junta municipal, y en su caso, por los representantes que designen.

La no remisión de las listas al Presidente de la Junta provincial, para su publicación en el «Boletín Oficial», será motivo para exigir responsabilidad criminal y disciplinaria a los miembros de la respectiva Junta municipal. Si el viernes anterior a la elección no se hubiesen hecho públicas las listas de algún Ayuntamiento, por no reunirse o no enviarlas su Junta municipal, el Gobernador, bajo su más estrecha responsabilidad, ordenará el aplazamiento de la elección en el Municipio de que se trate, hasta el domingo siguiente, y pondrá lo ocurrido en conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo, para que éste proceda a exigir, en su caso, el inmediato funcionamiento de la Junta municipal respectiva, a cuyo fin podrá solicitar el concurso de la fuerza pública y delegar los servicios precisos en el Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 55. El Presidente de la Junta provincial del Censo acordará las inserciones de edictos, anuncios, listas y demás documentos electorales en el «Boletín Oficial» de la provincia, e incurrirá en multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando no cumplierse dentro de los plazos legales la obligación de publicidad en el «Boletín Oficial» que le impone esta ley. Igual sanción será impuesta a los Gobernadores civiles por el Presidente de la Junta Central del Censo, cuando en cualquiera forma retrasen o dificulten la expresada publicidad.

Artículo 56. Las papeletas deberán llevar el emblema, signo o marca del partido, agrupación o personas que propongan cada lista. Cuando dos listas sean similares, por no haber hecho algún candidato la previa opción que exige el artículo 53, las confusiones que se susciten en el escrutinio serán resueltas atendiendo al distintivo de las papeletas correspondientes.

Las papeletas han de ser de papel blanco, pudiendo es-

tar escritas con pluma, a máquina o impresas. Los electores que lo deseen podrán sustituir los nombres de los Concejales suplentes por una indicación escrita que deberá figurar al pie de los titulares, y estará concebida en estos o parecidos términos: «Voto por los suplentes correspondientes a esta lista». Estas papeletas se computarán como un voto en favor de todos los Concejales suplentes propuestos en la lista respectiva.

Las papeletas serán válidas, aunque el número de titulares que contengan sean mayor o menor que el de suplentes. Si contuvieren exceso de nombres, de una u otra clase, sobre el número de vacantes, se tendrán por no puestos los que ocupen el o los últimos lugares sobrantes.

El signo o emblema de cada lista deberá ser dado a conocer en la Junta municipal del Censo antes o el mismo día de la elección y en cada Colegio electoral, al comenzar la votación. Los apoderados de las respectivas agrupaciones harán entrega de un ejemplar de su candidatura oficial al Presidente de la Junta municipal y de un número suficiente para los electores de cada Sección al Presidente de la Mesa.

Artículo 57. En cada Colegio electoral se dispondrá un local o cabina, perfectamente aislado que, comunique sólo con el en que se verifique la votación y donde pueda permanecer el elector sin ser visto absolutamente por nadie.

La Mesa preguntará a todo elector que se presente a ejercitar su derecho si tiene en su poder las candidaturas oficiales de los partidos, personas o agrupaciones que luchen por la circunscripción. Caso de que le faltare alguna o de pedirlo algún interventor le entregará un ejemplar de cada una de las candidaturas. Además entregará siempre un sobre ajustado al modelo oficial que con quince días de anticipación fijará para toda la provincia la Junta provincial del Censo y sin signos o marcas exteriores. Los representantes de cada lista costearán el número de sobres que la Junta municipal señale.

El elector entrará solo en la cabina o local aislado, sin que por ningún pretexto pueda acompañarle otra persona. Una vez allí encerrará en el sobre la candidatura que quisiere votar, y dejará las restantes en una urna o caja de madera, de donde no podrán ser extraídas hasta concluir el escrutinio.

Artículo 58. Después de cerrar el sobre que contenga la candidatura que desea votar, abandonará el elector la cabina, y lo pondrá en manos del Presidente de la Mesa, el cual, después de cerciorarse por el examen que de las listas del Censo electoral harán los adjuntos e Interventores, si los hubiere, de que en ellas está inscripto el nombre del elector, lo pronunciará, añadiendo la palabra «Vota», y depositará el sobre, que no podrá ocultar un solo momento a la vista del público, en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente, cumpliéndose los demás requisitos que establecen los artículos 41 y siguientes de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 59. Se considerarán nulas, y no serán computables, las papeletas que aparezcan tachadas por completo.

Las que contengan nombres de varias listas se computarán sólo en favor de la lista a que pertenezca el emblema y de los nombres de ésta incluidos en la papeleta, anulándose los restantes.

Las que contengan un número de nombres inferior al total de los que formen la lista, se computarán como un voto en favor de ésta, a los efectos del artículo 60, y en favor de cada uno de los nombres incluidos.

Las que contengan nombres no comprendidos en ninguna de las listas serán válidas. Estos nombres de candi-

datos no proclamados serán escrutados como si cada uno constituyese una lista.

Las que contengan nombres de una lista y otros que no figuren en ninguna, se computarán exclusivamente en favor de los primeros.

Artículo 60. Concluida la votación se verificará el escrutinio en cada una de las Secciones, haciéndose el recuento de los votos obtenidos por cada una de las listas. Si en un sobre apareciesen dos o más papeletas con nombres de una misma lista, se computará sólo un voto a favor de esa lista y de cada uno de los nombres de la misma incluidos en las papeletas. Si apareciesen varias papeletas con nombres de más de una lista, no se computará ninguno y se escutarán como un voto en blanco.

En el acta que cada una de las Mesas habrá de levantar, se especificará con toda claridad: 1.º, el número de votos en blanco y de votos nulos; 2.º, el de votos adjudicados a cada lista; 3.º, el de votos adjudicados, dentro de cada lista, a cada uno de sus candidatos.

Las actas originales de votación y demás documentos electorales que deban entregarse en la Junta municipal del Censo, conforme a la ley vigente, serán llevadas a la Secretaría de aquélla, inmediatamente después de terminado el escrutinio en la correspondiente Sección, sin demora alguna. La entrega deberá efectuarse por el Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa, y, a petición de cualquiera de éstos, la fuerza pública vigilará la conducción de dichos pliegos a la Junta municipal del Censo. Si en el término tuviese su residencia legal algún Notario, será obligatoria, a requerimiento de cualquier candidato, su presencia en la Junta municipal del Censo, desde las cuatro de la tarde hasta que termine la entrega de las actas originales de votación de todas las Secciones. La apertura de los pliegos se hará sucesivamente en público y ante el Notario, que levantará acta del contenido y de los datos numéricos del escrutinio. Si hubiese varios Notarios en la localidad, el Colegio designará el o los que han de cumplir esta obligación. Si no hubiese ningún Notario, podrá actuar cualquiera de los funcionarios habilitados a que se refiere el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, en relación con el artículo 66 de esta ley.

Artículo 61. El jueves siguiente al día de la elección, la Junta municipal del Censo practicará el escrutinio general, haciendo el recuento de los votos obtenidos en cada circunscripción. De este recuento se excluirán únicamente las papeletas nulas.

En seguida se dividirá la suma de los votos válidamente emitidos en todas las Secciones de la circunscripción, exceptuando las papeletas en blanco, por el número de puestos que se vayan a cubrir. El resultado será el cociente electoral.

Cada lista tendrá derecho a tantos Concejales como veces se contenga el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido.

Artículo 62. El total de los residuos de votos que contuviesen las listas, se dividirá por el número de puestos que quedase sin proveer, más uno, y este nuevo cociente determinará quiénes han de ser elegidos para ocuparlos. Si quedase un puesto vacante, se adjudicará a la lista que tenga mayor residuo; si quedaren dos o más, a los mayores residuos siguientes.

Artículo 63. En los Municipios en que haya más de una circunscripción, y sea preciso acudir al segundo cociente, la Junta municipal del Censo procederá el viernes siguiente a la votación a sumar los votos sobrantes de todas las listas de todas las circunscripciones, y dividirá el total por el número de puestos aún no adjudicados, más uno.

Artículo 64. En el caso del artículo anterior, los partidos o agrupaciones que hayan luchado en las circunscripciones, deberán enviar previamente a la Junta municipal, a los efectos del artículo siguiente, una nueva lista, en que figuren los candidatos y suplentes que hubiesen sido inscritos en las listas de circunscripción sin haber obtenido puesto. Del mismo modo que en el primero, se adjudicarán en este segundo escrutinio, a cada una de las nuevas listas, tantos puestos como veces contenga el segundo cociente electoral.

Los puestos cobrantes, si los hubiere, se adjudicarán a la lista o listas en que hubiere mayores residuos.

Artículo 65. Dentro de cada lista, los puestos serán adjudicados a los candidatos que hayan obtenido más votos y, caso de empate, por riguroso orden de colocación en ella. Será asimismo proclamado en cada lista un Concejale suplente por cada Concejale titular que resulte elegido, siguiéndose el orden señalado.

Artículo 66. La fe notarial se entenderá extendida para efectos electorales, aparte los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, a los Catedráticos titulares de Universidad e Instituto, y a los Jefes del Ejército y la Armada cuando ni unos ni otros hayan desempeñado cargos políticos de elección popular o de libre nombramiento del Gobierno en los últimos diez años.

Los electores podrán pedir, y los Presidentes de la Audiencia respectiva deberán conceder, habilitaciones notariales durante los siete días anteriores a la proclamación de candidatos y propuesta de listas. Estas habilitaciones no excederán de la mitad de que disponga cada Audiencia. Las restantes se otorgarán, a petición de candidatos y electores, en la forma que prescriben el Reglamento del Notariado y disposiciones complementarias después de la proclamación de candidatos.

Artículo 67. El Notario que actúe en un Colegio electoral tendrá derecho a ocupar puesto a la derecha del Presidente de la Mesa, con las preeminencias propias de Autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su ministerio.

Artículo 68. Incurren en responsabilidad criminal los funcionarios, Autoridades y Tribunales que al resolver expedientes o recursos electorales desconozcan la eficacia y valor de las actas notariales de presencia.

Igualmente la contraen los miembros de las Juntas municipales del Censo, que, caso de haber contradicción entre las cifras de votos que arrojen las actas de votación y las notariales de presencia que reflejen íntegramente el acto de escrutinio, den preferencia a las primeras. En estos casos, se entenderá que existen actas dobles, a los efectos del artículo 51 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y el Ayuntamiento o la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial resolverán en definitiva.

Los notarios respectivos denunciarán, bajo su responsabilidad, a los Tribunales de Justicia, las falsedades que se hayan cometido en actos electorales de que hubiese levantado acta. Los Jueces tramitarán estos sumarios con la máxima rapidez.

Artículo 69. Durante las horas señaladas para la votación, no podrán servirse bebidas alcohólicas de ningún género, debiendo permanecer cerrados los establecimientos en que se expendan dentro del término a que afecte la elección.

Artículo 70. Los acuerdos sobre división electoral serán de la competencia de las Juntas municipales del Censo, y contra ellos se dará recurso ante las Juntas provinciales del Censo electoral.

SECCION CUARTA

De los Concejales de representación corporativa.

Artículo 71. Es obligatoria la representación corporativa en el Municipio donde existan Asociaciones o Corporaciones con derecho a ella. La resistencia a ejercitarla podrá sancionarse privando a las entidades de sus exenciones, privilegios y franquicias en el orden tributario y de sus derechos en el representativo y profesional.

Tendrán derecho a esta representación las entidades inscritas en el Censo corporativo, que formarán, rectificarán y conservarán las Juntas provinciales del Censo.

Artículo 72. Figurarán en el Censo las Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos, Comunidades, Agremiaciones, Pósitos, Hermandades y demás entidades, sean oficiales o privadas, matrices, o filiales o no, de otras, que al solicitar su inscripción cuenten seis años de vida legal, no interrumpida, en la localidad, y no sean establecimientos únicamente de enseñanza, Círculos políticos, Casinos o Centros recreativos, Asociaciones exclusivamente para fines religiosos, ni Sociedades mercantiles, o entidades dedicadas privativamente al lucro.

Artículo 73. Las entidades no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, sólo tendrán derecho a la inscripción cuando representen la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o cuenten con la tercera parte de los respectivos contribuyentes residentes en el término.

Artículo 74. Las Juntas provinciales del Censo tendrán las siguientes funciones respecto al Censo corporativo:

1.^a Hacer las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte.

2.^a Formar tres grupos con las entidades inscritas de cada Municipio, procurando que en uno figuren las que representen riqueza o producción; en otro, las de índole obrera, y en el tercero las de carácter cultural y las indefinidas. A cada grupo se le asignará una tercera parte del número total de Concejales corporativos, y si este número no fuera divisible exactamente por tres, la diferencia será adjudicada por la Junta al grupo o grupos que cuenten con mayor número de Sociedades. Si no pudiera constituirse algún grupo por inexistencia de las Sociedades correspondientes al mismo, quedará anulada la parte de representación corporativa que le pertenece.

3.^a Determinar el número de votos que puede emitir cada entidad, en proporción al de socios que la compongan: el máximo de sufragios será de cinco para cada entidad. Si el número de Concejales asignado a un grupo fuera igual al de las Sociedades que lo integran, cada Sociedad designará un Concejal. Si el número de Concejales fuera superior al de Sociedades del grupo, cada Sociedad designará un Concejal y la diferencia quedará cancelada.

4.^a Revisar las inscripciones y cómputos de votos asignados a cada entidad, ya de oficio o a instancia de parte, y siempre que haya de celebrarse alguna elección.

Los actos de inscripción y cancelación sólo procederán cuando se justifique, en forma fehaciente, el funcionamiento legal de una entidad o su cesación.

Artículo 75. Las entidades inscriptas se reunirán en sus respectivos domicilios sociales, después de la elección popular, para designar tantos compromisarios y suplentes como votos les correspondan. Los designados han de alcanzar mayoría absoluta de votos, con relación al número de socios; si no la obtuviere ninguno, se repetirá en el acto la votación, y bastará, entonces, la mayoría relativa. A los electos se les entregará certificación, ajustada a mo-

delo oficial, que servirá para identificar su personalidad ante la Junta municipal del Censo.

Artículo 76. A requerimiento de alguna de las entidades interesadas o de cualquiera de sus socios, deberá concurrir a la elección de compromisarios un representante de la Autoridad, que se limitará a mantener el orden y amparar los derechos de los socios.

Artículo 77. En las elecciones para compromisarios sólo podrán tomar parte los miembros de las entidades incluídas en el Censo corporativo que tengan veintitrés años cumplidos y figuren como socios desde un año antes, cuando menos. Tendrán derecho a votar en la entidad central o matriz, cualquiera que sea su antigüedad, como socios, los que procedan de filiales o sucursales a que hayan pertenecido durante dos años.

Artículo 78. Corresponderá a las Juntas municipales del Censo:

1.^o Convocar a los compromisarios designados por las Corporaciones, para el domingo siguiente al de la elección directa.

2.^o Constituir la Mesa que ha de presidir esta segunda elección.

3.^o Presidir la elección, calificar los poderes de los votantes y proclamar a los electos. La elección se hará sucesivamente por grupos, señalándose de antemano las horas correspondientes, que deberán ser dos, cuando menos, para cada uno.

Cuando correspondan a un grupo dos Concejales, cada compromisario podrá votar un candidato; si corresponden tres, podrá votar dos; si corresponden cuatro o cinco, podrá votar tres; si corresponden seis, podrá votar cuatro.

Artículo 79. Los Concejales de representación corporativa deberán reunir iguales condiciones que los de elección directa y tendrán los mismos derechos, funciones y deberes que éstos últimos.

Artículo 80. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo sobre inscripción de Sociedades y asignación de votos, serán recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en trámite de incidente.

Los acuerdos de las Juntas municipales relativos a la elección, actos preparatorios e incidentes de la misma, lo serán ante los Ayuntamientos en pleno, únicos organismos administrativos llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de todos los individuos. Contra el acuerdo de los Ayuntamientos se dará el recurso judicial que establece esta ley.

Artículo 81. Los Concejales de representación corporativa desempeñarán su cargo durante seis años, salvo el caso de que sean baja en la entidad a que perteneciesen al ser elegidos.

Las vacantes por baja en la Sociedad, defunción o incapacidad serán provistas con los suplentes.

Cualquiera que fuese el número de vacantes extraordinarias, en esta clase de Concejales, no se verificará nueva elección para cubrirlas, sino cuando proceda la renovación trienal reglamentaria.

Artículo 82. Son aplicables los artículos 314 y 315 del Código penal a las falsedades cometidas con ocasión de las elecciones de Concejales de representación corporativa y de compromisarios. Igualmente es aplicable el artículo 64 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

CAPITULO III

Condiciones del cargo de Concejal.

Artículo 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos. Burgos, 25 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafal Dorao. 286

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

D. Agustín Campillo, de 35 años de edad, vecino de La Hermida, sirviente.

D. Francisco Martínez López, de 13, Ampuero, labrador.

D. Federico Bougamont, de 32, Reinosa, vidriero.

D. Philibert Emilie Borabier, de 40, ídem ídem.

D. Dámaso G. Salmones, 47, Torrelavega, propietario.

D. Antonio Pérez Arce, de 33, Puentevesgo, molinero.

D. Ladislao Sáinz Trápaga, de 49, Soba, propietario.

D. César Gándara, de 29, Voto, propietario.

D. Leocadio González, de 36, Santander, ídem.

D. Luis Díaz Villegas, de 42, Arenas, ídem.

D. Manuel Estandía, de 47, Ruesga, labrador.

D. Ignacio Peña Ortiz, de 52, Arredondo, ídem.

D. Antonio Castillo Viaña, de 45, Molledo, jornalero.

D. Ismael García Herrero, de 30, Limpías, ídem.

D. Darío García Herrero, de 29, ídem ídem.

D. Emilio González Otero, de 18, ídem ídem.

D. Juan José García Cano, de 62, ídem, propietario.

D. Aurelio Pedraja, de 54, ídem, labrador.

D. Manuel García Herrero, de 33, ídem, carpintero.

D. Modesto Puente Garmilla, de 36, ídem, jornalero.

D. Manuel González y González, de 41, ídem, carpintero.

D. Elicerio Gutiérrez, de 29, Barreda, jornalero.

D. Aurelio Marcos, de 33, Torrelavega, ídem.

D. Elías Setién, de 35, Udalla, labrador.

D. Angel Gómez Molleda, de 29, Cabuérniga, ídem.

D. Maximino Villazán Linares, de 38, Potes, carpintero.

D. Ramón Gutiérrez, de 55, Soba, labrador.

D. Anastasio López, de 33, Piélagos, ídem.

D. Mariano Rojo, de 57, jornalero.

D. Laureano Trueba Ezquerro, de 19, ídem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 25 de marzo de 1924.—El ingeniero jefe, P. A., Vicente Arturo Canales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Castrillo Yágüez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro, el señor don Vi-

cente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito del Oeste, por traslación del propietario, ha visto estos autos de ampliación de juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad mercantil colectiva, domiciliada en esta plaza, «Ruiz Noriega y Compañía», a quien representa el procurador don Fernando A. Cuevas y dirige el letrado don Marino Fernández Fontecha, y de la otra, como demandado, don Alfonso Muñoz Jácome, del comercio y de igual vecindad, sobre pago de quinientas sesenta y cuatro pesetas treinta céntimos que es objeto de la nueva demanda en dicho juicio ejecutivo.

Fallo: Que debo mandar y mando se tenga por ampliada la de remate de veinte de febrero último al importe del plazo vencido el veintidós de igual mes reclamado por la nueva demanda, importante quinientas sesenta y cuatro pesetas treinta céntimos, respecto del cual se seguirá también adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que puedan pertenecer al deudor don Alfonso Muñoz Jácome, para con su importe hacer pago de dicha suma a la Sociedad «Ruiz Noriega y Compañía», con los intereses legales a contar desde la interpelación judicial y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo, y se tiene por ratificado el embargo preventivo de que se hizo mención.—Así por esta sentencia, que será notificada, en cuanto al ejecutado declarado en rebeldía, en la forma que dispone el artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y por vía de notificación al ejecutado, insertando el presente en el «Boletín Oficial», expido el presente en Santander a veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Juan Castrillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Val de San Vicente

El Ayuntamiento y vocales asociados reunidos en Junta municipal en sesión celebrada en 5 del actual, acordó designar a los señores vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año económico de 1924-25, según lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Val de San Vicente, 23 de marzo de 1924.—El alcalde, Lino Gutiérrez.

Ayuntamiento de Rionansa

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el tiempo reglamentario, a efectos de reclamación.

Rionansa, 24 de marzo de 1924.—El alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Rionansa

Con motivo de haberse acordado por este Ayuntamiento la creación de un puesto de la guardia civil, se invita a los dueños de edificios que reúnan las condiciones necesarias para casa cuartel, a que durante el plazo de treinta días presenten en la Secretaría municipal proposiciones de arrendamiento.

Rionansa, 24 de marzo de 1924.—El alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Arenas

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución territorial, rústica pecuaria y urbana.

Matrícula industrial.

Padrón de carruajes de lujo.

Todos correspondientes al año económico de 1924-25.

Arenas de Iguña, 22 de marzo de 1924.—El alcalde, Raimundo Villegas.

Ayuntamiento de Torrelavega

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Manuel Gregorio Revuelta Ruiz de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Manuel Gregorio Revuelta Ruiz se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Manuel Gregorio Revuelta Ruiz es hijo de Julio y de Martina, cuenta 26 años de edad, estatura pequeña, ojos claros, cara limpia, pelo castaño, cojo de la izquierda.

En Torrelavega, a 26 de marzo de 1924.—El alcalde, B. del Castillo.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Luciano Pérez Peña de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Luciano Pérez Peña se sirva participarlo a esta alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Luciano Pérez Peña es hijo de Evaristo y de María, cuenta 43 años de edad, estatura regular, cutis moreno, con bigote, ojos claros, pelo rojo, cejas ídem.

En Torrelavega a 26 de marzo de 1924.—El alcalde, B. del Castillo.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Ruiz Fernández de más de diez años, el cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Ruiz Fernández, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Ruiz Fernández, es hijo de Francisco y de Josefa, cuenta 55 años de edad, de estatura alta, color bueno, pelo castaño, bigote rubio y ojos claros.

En Torrelavega, a 26 de marzo 1924.—El alcalde, B. del Castillo.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Eloy Gómez Mesones de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su para-

dero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Eloy Gómez Mesones, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Eloy Gómez Mesones es hijo de Máximo y de Angela, cuenta 47 años de edad, estatura alta, delgado, moreno, pelo y bigote negro, ojos garzos, le faltaba un diente en la mandíbula inferior.

En Torrelavega, a 26 de marzo de 1924.—El alcalde, B. del Castillo.

Ayuntamiento de Ramales

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Abraham Ramón Quintana Barreras, número 1 del reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José María Quintana Santisteban, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José María Quintana Santisteban se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José María Quintana Santisteban para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Abraham Ramón Quintana Barreras.

El repetido José María Quintana Santisteban es natural de Soba, hijo de Manuel Quintana Arnáiz y de Pilar Santisteban Zorrilla y cuenta 40 años de edad, estatura regular, complexión fuerte, color moreno, pelo negro, ojos garzos, nariz regular y sin seña alguna particular.

Ramales, 24 de marzo de 1924.—El alcalde, Ramón N.

Ayuntamiento de Polanco

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1924-25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Polanco, 24 marzo de 1924.—El alcalde, José Pereda.

Juzgado municipal de Cabezón de Liébana

Se hallan vacantes las plazas de secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes deberán remitir con las solicitudes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud o les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia al pública para conocimiento de los interesados que desen solicitar dichas plazas.

Cabezón de Liébana, a 24 de marzo de 1924.—El juez municipal, Félix del Canal.